

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00772](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00772)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Sobeida Monsalve Tous, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001315301120180008400 y radicado interno C11-0402-2020, promovido por Wilson Jiménez De La Hoz (Cesionaria; Sobeida Esther Monsalve Tous), contra Ebis Jiménez Rangel.
2. El 12 de julio de 2023, el proceso pasó al despacho para resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutada.
3. A la fecha, han transcurrido más de 4 meses sin que se emita pronunciamiento alguno, impidiendo el cobro de títulos judiciales por parte de la señora Sobeida Monsalve.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Sobeida Monsalve Tous, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolver la nulidad presentada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 23 de noviembre de 2023 fue admitida, y se vinculó a Wilson Jiménez De La Hoz, Ebis Alicia Jiménez Rangel y demás intervinientes en el proceso ejecutivo.

El 27 de noviembre de 2023, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso C11-0402-2020, hizo referencia al turno y complejidad de los procesos, y por último, informó que profirió auto resolviendo lo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Radicación Interna: T-2023-00772

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00772-00

Pretende la señora Sobeida Monsalve Tous, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolver la nulidad presentada por la parte ejecutada.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001315301120180008400 y radicado interno C11-0402-2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Wilson Jiménez De La Hoz (Cesionario; Sobeida Esther Monsalve Tous), contra Ebis Alicia Jiménez Rangel, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 27 de noviembre de 2023, auto que resolvió; *“Primero: Declarar no probadas las causales de nulidad que en fecha 24 de octubre de 2022 presentaron los señores ELBIS ALCIRA JIMENEZ y JOSÉ JIMÉNEZ RANGEL como herederos, y la señora MAGALY RANGEL DE JIMÉNEZ en calidad de cónyuge sobreviviente del señor WILSON RAFAEL JIMÉNEZ quien fungía como demandante en la presente ejecución. Segundo: Levantar la suspensión de los pagos a la cesionaria demandante, SOBEIDA MONSALVE TOUS”*. ^[Véase nota1]

Así las cosas, se advierte que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto del 16 de noviembre de 2023, emitió pronunciamiento frente a la nulidad planteada por los ejecutados.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

¹ 01PrimeraInstancia; C04IncidenteNulidad; 16AutoResuelveNulidad20231127.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2023-00772

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00772-00

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota³].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Sobeida Monsalve Tous, por Hecho Superado, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae83a7db72e2ff232df45b2f1d315091864b206a9125ece531f36d33dff4e57**

Documento generado en 01/12/2023 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>